



**RADICACIÓN No. J29-2021-00335-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 42 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 468 del Código General del Proceso que dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. . A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 03 del cuaderno principal y la EP 2419 de 21 de septiembre de 2007 que obra en el mismo archivo digital.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el despacho de origen el 25 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el 15 de junio de 2021, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 -vigente para aquel momento-, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021 se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a favor de BANCOLOMBIA.

Y finalmente, en relación con la disposición de que trata el artículo 468-3, en auto de 5 de julio de 2023 se decretó como medida cautelar el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con C.C. 13.487.896 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según resolución No. 199123 del 21 de noviembre de 208 Expediente 76698, de la cual se informó que se tomaba nota el 12 de enero de 2024 por parte de dicha dependencia.

Adviértase que por providencia del 31 de julio de 2023 y en cumplimiento de lo ordenado en Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso la transformación del Juzgado 29 civil municipal de la ciudad en el 5 Civil Municipal de Girón y ordenó la redistribución de los procesos que estaban a su cargo, éste expediente fue remitido a este estrado.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda



vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución HIPOTECARIA de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA en su calidad de cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho de conocimiento el 25 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. – TENER EN CUENTA** en relación con la medida cautelar decretada respecto del inmueble con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-51988 para los fines del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que respecto de éste tuvo lugar el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con C.C. 13.487.896 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según resolución No. 199123 del 21 de noviembre de 208 Expediente 76698, de la cual se informó que se tomaba nota el 12 de enero de 2024 por parte de dicha dependencia; para con su producto -si lo hay- pagar al demandante tanto el crédito como las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae325d1c127006841cca973a00d7c19139f34cccc7303bfc38493bc8bae1dd8**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2013-00583-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada WINNY LISETH JAIMES ESPINOSA (PDF 39-40), como respuesta a la designación realizada en auto de 16 de febrero de 2024, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** a la abogada WINNY LISETH JAIMES ESPINOSA del cargo de apoderada del demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, a quien le fue concedido amparo de pobreza.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada ANGIE BIANID CUELLAR VIDES, correo electrónico [ANGIE.CUELLARV@GMAIL.COM](mailto:ANGIE.CUELLARV@GMAIL.COM) para que represente en el proceso al amparado –demandado- EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la citada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae34f2ee288aa9c9f79c8b5a348a507e0a6b5e58427d8c19e6e4385b6f50b3**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2015-00252-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 48 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a los escritos visibles en archivo PDF 47 y 48 de este cuaderno, el Juzgado, considera menester:

- **TENER EN CUENTA** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 02 de febrero de 2024 y 07 de diciembre de 2023, en donde informa:

*“Al señor MARIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, lo pueden representar sucesoral y procesalmente las siguientes personas:*

1. *Cónyuge superviviente señora OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ, identificada con la C. C. No. 28.130.823 y para cualquier comunicación al celular número 3152111551.*

2. *Como heredero el hijo señor FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ, con cédula de ciudadanía número 91.473.118, para cualquier comunicación al celular número 3152111376 y correo electrónico [festevez11@gmail.com](mailto:festevez11@gmail.com)”.*

- **REQUERIR NUEVAMENTE** a la demandante LEONOR ESTÉVEZ RODRÍGUEZ y al apoderado judicial de dicho extremo procesal –Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE- para que, para los fines dispuestos en el precepto 68 del código general del proceso, y tal como se había solicitado en providencias anteriores, alleguen los documentos idóneos –registro de matrimonio y registros civiles de nacimiento- que acrediten la calidad de Cónyuge superviviente de MARIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) de la señora OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ y de heredero, en calidad de hijo del mismo causante, del señor FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ.

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, con destino a este proceso, expida el registro civil de matrimonio de la señora OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ identificada con la cedula de ciudadanía 28.130.823 y registro civil de nacimiento de FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.473.118. Lo anterior, en procura de la consecución de la documental requerida en el inciso anterior.

- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”, se ordena **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS y EPS SURAMERICANA-, para que, remita los datos de contacto suministrados, en su momento, por el OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ c.c. 28130823 y FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ c.c. 91473118, respectivamente, quienes figuran, según consulta realizada en el ADRES, como cotizantes de dichas EPS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87845e4cbfa00eabaa074b5bce46906a9fe99acf5ae91ec3788d7358afe1cb3**

Documento generado en 11/03/2024 10:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00289-00 MÍNIMA -SS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 05 y 06 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 23 de julio de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que tuvo en cuenta como nuevo sitio de notificación personal de la demandada DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO, la dirección electrónica [dayan.fontecha@gmail.com](mailto:dayan.fontecha@gmail.com) y ordenó a la parte interesada, efectuar la notificación de la demandada conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 23 de julio de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 25 de julio de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A. contra DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, por existir embargo de remanentes, se ordena dejar dichas medidas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado bajo la partida número 680014003-013-2019-00093-00, siendo demandante JESUS POLO PERALTA. Oficiar.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883396472531cdea846355230b100a56d73f33003aad3cfec27f461cd2ed697a**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00421-00 MÍNIMA-SS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 04 y 04 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 20 de abril de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que no tomó nota “*del embargo y secuestro del crédito que aquí persigue el señor JOSE VICENTE FLÓREZ RINCÓN, toda vez que, con auto del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se aceptó la cesión del crédito que efectuara este a favor de CARLOS JAVIER PRIETO DURÁN*”, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 20 de abril de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 21 de abril de 2021.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por CARLOS JAVIER PRIETO DURÁN cesionario de JUAN VICENTE FLÓREZ RINCÓN contra JUAN VICENTE FLÓREZ RANGEL, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b99ce99aac985bc42eeabd8ceeb8ab75486ce823d8ded071dd5f35de24241**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00197-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 8 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Del escrito de defensa y la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa a la parte ejecutada (excepción genérica) – contestación visible en el archivo No. 43-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Por otro lado, en atención al escrito visible en PDF 44, es menester RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE MONCADA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.623, portador de la tarjeta profesional No. 281.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, no es del caso entender revocado el poder conferido con anterioridad ya que se evidencia también en el archivo PDF 45 el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que se le fue conferido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, es menester **ACEPTAR** la renuncia que al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta el abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0155d70e12487f62520cf2f798a5506694a9397b5ef4064a3a06684ca98530a4**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00452-00 MÍNIMA SS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 01 y 01 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 02 de diciembre de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto mediante el cual se exhortó a la parte actora para que, a efectos de lograr la notificación del extremo pasivo, realizara los trámites necesarios ante los operadores telefónicos y las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, tendientes a la consecución de datos de contactos de la demandada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 02 de diciembre de 2019
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 03 de diciembre de 2019.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por la CAJA SANTANDEREA DE SUBSIDIO FAMILIAR — CAJASAN contra DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a71c899ad96caaf7e8faf53dacd8feda30ed5e2af85b6a7ceb906df5fb97f**  
Documento generado en 11/03/2024 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00798**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Observado el expediente, es menester REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado, según los lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, dado que en auto del 18 de agosto de 2021 se tuvo en cuenta el lugar de notificación, sin que a la fecha la parte interesada hubiera efectuado alguna labor en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a26be113ba913c58641a5b6eac761ca4135ee0eec381504fab0289f19b4b5**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00798**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente, se observa necesario requerir al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA -SANTANDER-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe las resultas del despacho comisorio 078, enviado el 09 de diciembre de 2021 a su dependencia, alusivo al Secuestro de la motocicleta de placas BY5-58E, la cual se encuentra inmovilizada en la Estación de Policía de Cimitarra -Santander-, como quiera que han transcurrido más de dos años sin obtener alguna respuesta sobre esta comisión.

**COMUNICACIÓN JUDICIAL 2018-00798**

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 10:20 PM

Para: secretariatransito@cimitarra-santander.gov.co <secretariatransito@cimitarra-santander.gov.co>

CC: contacto@pradalawvers.com <contacto@pradalawvers.com>

Igualmente, es menester oficiar al INSPECTOR DE POLICÍA DE CIMITARRA -SANTANDER- o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el estado de la motocicleta, con placa BY5-58E, la cual se encuentra inmovilizada en la Estación de Policía de Cimitarra -Santander, según el oficio No. DISPO7-ESTPO 29.22 de fecha del 14 de noviembre de 2021.

No.	/ DISPO7 – ESTPO 29.22	Fecha	Hora		
	Cimitarra, 14 de noviembre de 2021				
	Señores INSPECCIÓN DE TRANSITO DE GIRÓN-SANTANDER CL 58 4-71 Urb. Vegas Villamizar Autop girón a Bucaramanga Bucaramanga-Santander				
	Asunto: Dejando a disposición motocicleta placa BY5-58E				
	De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de este despacho, la motocicleta de marca SUZUKI, línea GS-125 de placa BY5-58E, color ROJO, N° de motor 157FMI-3*B2Y39372, N° Chasis de 9FSNF41J1HC180895, servicio particular, que para el día 27 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 02:30 horas mientras realizábamos solicitud de antecedentes a vehículos como integrante de patrulla del cuadrante 3 de la estación de policía cimitarra, se encontró una motocicleta en la carrera 4 con calle 6 barrio centro, parqueada en vía pública la cual no presentaba ningún responsable de la misma, se le solicita antecedente mediante dispositivo PDA, donde nos arroja positivo, por lo tanto, se procedió a trasladar dicho vehículo a las instalaciones policiales para verificar el motivo por el cual arroja antecedente, solicitando al grupo de investigación Criminal DESAN, los cuales mediante comunicado electrónico GS-2021-1709933, IDENTIFICAN resultado tipo de novedad solicitud de inmovilización cuida de autoridad Bucaramanga, fecha de solicitud 07-02-2020, numero de oficio 142, autoridad solicitante dirección de tránsito y transporte, numero de autoridad no aporta, fecha radicado 18-02-2020, numero de radicado 003997, estado de la orden vigente, observaciones comisorio dirección de tránsito de Bucaramanga, juzgado 08 civil municipal, oficio #30, de igual manera solicito a este despacho designe un parqueadero para dejar el antes mencionado velocipedo, ya que al momento se encuentra en las instalaciones de la estación de Policía cimitarra.				

Es de advertir a dichas entidades que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar



*con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdc94f50f639e88fa097c894856420450f236f099c712341166db8017bb71**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00176-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 35 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 35), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta el abogado ALEXÁNDER ARISMENDY FIGUEROA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fba4fcd9538d6ae5cf1ce3e4d6145e83171511b2100d08bce9cc6edc0c36f64**

Documento generado en 11/03/2024 10:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00402-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 71 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS (PDF 70), el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS del cargo de apoderado del demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS, a quien le fue concedido amparo de pobreza.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado GABRIEL JAIME PEREA quien podrá ser notificado a través del correo electrónico GABRIELJPEREA@GMAIL.COM para que represente en el proceso al amparado - demandado SILVA ARIAS.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación al citado abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb46a6ad5ed70fb5a3daa5ec770712bcc530bd91532fcb18ad7eeabf3aa7d77**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00732-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 022 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 022), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta el abogado ALEXÁNDER ARISMENDY FIGUEROA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte al citado profesional de derecho que, mediante auto de 05 de diciembre de 2023, el presente proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb53f2a36787b22defad17ea4a86dcdb357bc1d3c27b9cd99d41847d4f8418**

Documento generado en 11/03/2024 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00213-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 4 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SANTIAGO DELGADO OLARTE y ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y a cargo de SANTIAGO DELGADO OLARTE y ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, se les notificó de la siguiente manera: al señor SANTIAGO DELGADO OLARTE se le notificó el día 3 de marzo de 2023 -tenida en cuenta por auto de 17 de mayo de 2023- de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y a la señora ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ se le notificó el día 18 de enero de 2024 a través de curador ad litem quien contestó la demanda pero se rechazó por extemporánea -mediante auto de 16 de febrero de 2024-; por lo anterior se concluye que ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de SANTIAGO DELGADO OLARTE y ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$750.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab1d7d6db43b7c007b241ee12e175a505db0cc8835c1cb81865b1e3fb9f929**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00430-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 11 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso continuar con el trámite de la actuación si no fuera porque se observa que al realizarse la gestión de notificación se omitió incluir como anexo enviado a la parte ejecutada la providencia de 23 de septiembre de 2022 por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2022 -y el cual modificó uno de los valores capitales ejecutados-; razón por la cual es menester **DEJAR SIN EFECTO** la providencia proferida el 17 de enero de 2024 (PDF 21), lo anterior en aras de precaver eventuales nulidades posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al deber de celeridad procesal y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada a la demandada EILEEN GARCIA GARCIA, como mensaje de datos al correo electrónico [eilingg180784@gmail.com](mailto:eilingg180784@gmail.com) , suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 31 de agosto de 2022.

Finalmente, en el momento procesal oportuno téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante (PDF 22) respecto a la desocupación del inmueble arrendado -objeto del contrato de arrendamiento base de esta ejecución- por parte de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia proferida el 17 de enero de 2024 (PDF 21, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada a la demandada EILEEN GARCIA GARCIA, como mensaje de datos al correo electrónico [eilingg180784@gmail.com](mailto:eilingg180784@gmail.com) , suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 31 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d5accc297ce06b0d36fd468d3704273a06af8db9bc6e1a1386592fd9effbb**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00634-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 26 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN, y a cargo de MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada (señores SALINA CASSIANI y CASSERES HERRERA), a quienes se les notificó el día 30 de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 tenida en cuenta por auto de 15 de diciembre de 2023-; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN en contra de MANUEL SALINA CASSIANI y WILMEN CASSERES HERRERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$750.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0786af36875ce69dd208ad55147296b76623d8f8c50e064bb758cc69fcb0078**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00711-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Para los fines pertinentes y de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 0001 de 11 de enero de 2024, esto es:

ASUNTO: COMUNICACIÓN VIRTUAL - Respuesta al oficio No. 004E2023001767 del 1 de febrero de 2023 informe de sucesión de **SAMUEL ARENAS GÓMEZ – NIT 5556662**.

Cordial Saludo,

En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, me permito informar que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas por el causante y sucesiones ilíquidas, de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes vigentes.

Señor usuario nos permitimos informar que el trámite de sucesión ante la DIAN no genera costo alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ca1848e06d46a3cac4581740137b06c99eb0b212f8e16fb25863d75f52730**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00725-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 012), es menester **RECONOCER** personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría y a través del correo electrónico [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co), se ordena **REMITIR** el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19859b4bb873ceb8807ac6d76a8246c71d592d8339be05538054dfbfd2c3ec75**  
Documento generado en 11/03/2024 10:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00034-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en archivo PDF 18 del C-U, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia datada el 01 de diciembre del 2023, el Despacho con fundamento en el artículo 37 del C.G.P., dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 91-52 Torre 1 Apto 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H. en el municipio de Bucaramanga – Santander-, a favor de la Sociedad demandante CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 91-52 Torre 1 Apto 406 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H. en el municipio de Bucaramanga –Santander-, a la Sociedad demandante CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso (*copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de la sentencia y copia de este auto*).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161aa0e81f691a1605dff3ea0bb8f307a05eb94594ba72bae20d92bca778cbb6

Documento generado en 11/03/2024 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00035-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 6 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS PABÓN PÉREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y a cargo de CARLOS PABÓN PÉREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a ésta se le notificó el día 4 de diciembre de 2023 a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS PABÓN PÉREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$680.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6f4e673cebcaabecd436106f1e77c80a05f43e806d48f9badfbb86001e3bf**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00096-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 22 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

El pasado 08 de marzo de 2024 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, notificó a este despacho el fallo de tutela instaurada por la parte demandante en el presente proceso, en el que se ordenó:

*“(...) DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida en audiencia del 15 de febrero de 2024 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2023-00096-00, para en su lugar ordenarle a la titular de dicho estrado judicial que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto por medio del cual cite a audiencia a las partes a efectos de emitir una nueva sentencia de mérito, en cuya motivación deberá pronunciarse respecto de los aspectos relevantes expuestos por el acreedor Juan Gabriel Rojas Gómez en su interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia, sin perjuicio de que al convocar a dicha audiencia haga uso de la facultad probatoria oficiosa, de considerarla necesaria, para ser practicada en esa misma oportunidad. La celebración de la audiencia deberá realizarse en un término que no podrá exceder de diez (10) días contados a partir a partir de la notificación del auto que fije fecha y hora para tal fin. (...)”*

Así mismo, se advierte que, en el presente trámite mediante auto del 06 de marzo de 2024, se ordenó aprobar las costas, por lo que, en atención a la orden emitida al interior del trámite constitucional es necesario dejar sin efecto dicha providencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CÚMPLIR** lo resuelto por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 07 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto datado el 06 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobaron las costas procesales, por lo ya dicho.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para emitir el fallo en cumplimiento a la orden de tutela, el próximo **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifesize, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20943525>



Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b95d725c1985f0913874f713f7c22c915dfb66ff95415b4bd6dd994a8ab3a**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00137-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a los demandados a CARMEN JAZMÍN PINTO MARTÍNEZ y NESTOR ORLANDO BARAJAS PINTO obrante en archivo PDF 09 del C-1.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a los citados ejecutados conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d7688da1cb3f138fa7472a769acb69982a8d4132ff9bb0d30ffc14d502cb**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00137-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 011) y por ser procedente, el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de los demandados NÉSTOR ORLANDO BARAJAS PINTO C.C. 79.504.001 y PEDRO JAVIER PINTO MARTÍNEZ – C.C. 91.472.136, solicitado por el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante Oficio No. 0061 de 21 de febrero de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL KALIMA, radicado bajo el número 2023-00449. Librar oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b94fce31e6086ac5b279ce26feabba9fe32a09feb1acdf5f00830fc33f5**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00197-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 8 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

LUDI ZULEIMA CÁRDENAS SANDOVAL actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANA MARÍA BUILES AGUDELO el pago de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de LUDI ZULEIMA CÁRDENAS, y a cargo de ANA MARÍA BUILES AGUDELO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 1 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 15 de diciembre de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Se evidencia también en el archivo PDF 13 que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que se le fue conferido, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUDI ZULEIMA CÁRDENAS SANDOVAL en contra de ANA MARÍA BUILES AGUDELO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$80.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**OCTAVO. - ACEPTAR la renuncia** que al poder conferido por la parte LUDI ZULEIMA CÁRDENAS SANDOVAL, presenta el abogado JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7851065f33501ce478bff376eeb92a429f629622ee6b1b1cf7f3ae4ef42abc**  
Documento generado en 11/03/2024 09:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00253-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 32 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En memoriales que preceden, la Dra. SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ PINTO concurre al Despacho con el fin de notificarse de la designación que se le hizo como administradora provisional de la herencia del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda; al respecto se señala que se **TENDRÁ EN CUENTA** tal aceptación del cargo pero **advirtiéndole** que la suya es una labor de administración de bienes, ya que la representación y la defensa de los intereses judiciales de los herederos determinados e indeterminados del causante se encuentra a cargo de aquellos que comparezcan tras el respectivo emplazamiento o del curador ad litem que se les nombre en caso de que éstos no lo hagan; por lo que no hay lugar a tener en cuenta tal contestación.

Por secretaría, procédase a continuar con el trámite ordenado en el numeral 3° del auto de 5 de octubre de 2023 (emplazamiento de herederos indeterminados).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758ddfd1481d824178141e49cdd407fcea5c1d1aa4072433c09a942a1e755068

Documento generado en 11/03/2024 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00290-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 12 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

ELISA YODELA TRUJILLO actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de ELISA YODELA TRUJILLO, y a cargo de CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS, esta providencia fue corregida por auto de 26 de julio de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada (señores CORREDOR HERNÁNDEZ y PIMIENTO BARAJAS), a quienes se les notificó el día 6 de diciembre de 2023 de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 tenida en cuenta por auto de 24 de enero de 2024-; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELISA YODELA TRUJILLO en contra de CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$20.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681195395d750a519a7214a3e75b36dbc819fe20c97b2bb44b63f850d3b311d**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00350-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 27 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

TERESA GÓMEZ GÓMEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDRÉS FELIPE SERRANO CALDERÓN, JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de TERESA GÓMEZ GÓMEZ, y a cargo de ANDRÉS FELIPE SERRANO CALDERÓN, JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, se les notificó de la siguiente manera: a los señores JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA se le notificó el día 9 de septiembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 11 de octubre de 2023- y al señor ANDRÉS FELIPE SERRANO CALDERÓN se le notificó el día 11 de enero de 2024 -tenida en cuenta por auto de 8 de febrero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; todos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por TERESA GÓMEZ GÓMEZ en contra de ANDRÉS FELIPE SERRANO CALDERÓN, JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.500.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73c4ef0ceb0591aaa37900114c1346605543ff5409ca209e45b6a7138f7c56**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00378-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 14 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ARLEY YESID DURÁN BARRERA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA, y a cargo de ARLEY YESID DURÁN BARRERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 13 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 8 de febrero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA en contra de ARLEY YESID DURÁN BARRERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$165.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2d8d3485bbe48d7d38ad1cc4706bd3c5b06186a3345a8c9a3267ba64fecb1**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00395-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 5 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DIANA MARÍA PRADA VERA y BRAYAN ALEXANDER MARÍN DÍAZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, y a cargo de DIANA MARÍA PRADA VERA y BRAYAN ALEXANDER MARÍN DÍAZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada (señores PRADA VERA y MARÍN DÍAZ), a quien se le notificó el día 9 de noviembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 8 de febrero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de DIANA MARÍA PRADA VERA y BRAYAN ALEXANDER MARÍN DÍAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$185.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa20553341f81a5738b02a5b54c8924e78e32922323ca0f46755db09983c354**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00455-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 09 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, mediante auto de 14 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago invocado, a través de apoderado judicial, por YAQUELIN BETANCUR QUICENO en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, el juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a ARIAS PALENCIA, solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 200 de 15 de febrero de 2024, librado dentro del proceso allá radicado bajo la partida No. 2023-00629. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d926dda082b0b671aec99e9cddec936dcaa5cfa4f2db99a18d584376e133842**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00479-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 14 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS, el cual fue posteriormente corregido por providencia de 29 de septiembre de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 30 de noviembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 15 de diciembre de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.020.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405f3440363dcab5f61380e0805119c476e6f77063e21ba70f8e761508e3404**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00499-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 22 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, y a cargo de EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 11 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del C.G.P. – notificación tenida en cuenta por auto de 17 de enero de 2024-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra de EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$240.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99169592b6de5ab4f5047d561dacf3cab2e4cb6ad6f9f4f5320868952be96b5**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00561-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 14 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 14 del C-2, el Despacho dispone **OFICIAR** al pagador de la **NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado DIEGO NICOLÁS SALCEDO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.796.696, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 1380 del 5 de octubre de 2023, así mismo, se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e641d6cec06b322019f215ebdf0ba2e82005d36041020f23de2adaa91e35**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00561-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 14 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLÁS SALCEDO RUEDA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS, y a cargo de CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLÁS SALCEDO RUEDA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada (señores RUEDA MEDINA y SALCEDO RUEDA), a quienes se les notificó el día 6 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 17 de enero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS en contra de CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLÁS SALCEDO RUEDA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$83.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6264c21156c2fbcd179540ec778a6d4de869bb99feeb51758cab5c2c8be907df**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00592-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 012 y 013 C. 1, el Juzgado considera menester:

- **RECONOCER** personería al abogado NELSON ZAIR DURÁN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.826, portador de la tarjeta profesional No. 203.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria y a través del correo electrónico [nelsonzair@hotmail.com](mailto:nelsonzair@hotmail.com), se ordena **REMITIR** el link del expediente.

- **TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada al demandado JUAN CARLOS GÓEZ LÓPEZ, como mensaje de datos al correo electrónico: [juancargopez@gmail.com](mailto:juancargopez@gmail.com), por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, se ordena controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89935f11edf4ee752665d1acff8a765f8520452602781a03017308a91aff69e**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00594-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 16 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DIANA CAROLINA MIRANDA PRADILLA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de DIANA CAROLINA MIRANDA PRADILLA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 24 de noviembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 8 de febrero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de DIANA CAROLINA MIRANDA PRADILLA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.100.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dbd5795851720cc81ac249e325e5dd5f4ddfe9ede0fd25e4577c332b8b2b9a**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00600-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 4 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS EDUARDO JEREZ GUTIÉRREZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER, y a cargo de LUIS EDUARDO JEREZ GUTIÉRREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 7 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 24 de enero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER en contra de LUIS EDUARDO JEREZ GUTIÉRREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$125.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd3015046ff99991efa92b1480c8dc0d9efdb04459bf009813bf86edec8010**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00668-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 6 y 4 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSÉ SAÚL GRIMALDOS GÓMEZ el pago de la obligación contenida en las letras de cambio visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de noviembre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ, y a cargo de JOSÉ SAÚL GRIMALDOS GÓMEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le tuvo por notificado el día 14 de diciembre de 2023 por conducta concluyente - auto de 24 de enero de 2024-, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ en contra de JOSÉ SAÚL GRIMALDOS GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$5.100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdc7a746efa0de1e1054315755b7cdfec00bd3b19b7ed6e223214f890ce4ac**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00675-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 14 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024))**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

JUAN PABLO PINTO GÓMEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NICOLÁS SNEIDER GUZMÁN DURÁN el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de diciembre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO PINTO GÓMEZ, y a cargo de NICOLÁS SNEIDER GUZMÁN DURÁN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 16 de enero de 2024 -tenida en cuenta por auto de 8 de febrero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JUAN PABLO PINTO GÓMEZ en contra de NICOLÁS SNEIDER GUZMÁN DURÁN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38cc06a8686564b56f7ef48e4b96e560735b90949a6173d5f9f817ed3d2844d**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00701-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 16 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BLEYDIS JOHANA ARÉVALO CHÁVEZ el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 29 de noviembre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de BLEYDIS JOHANA ARÉVALO CHÁVEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 11 de diciembre de 2023 -tenida en cuenta por auto de 24 de enero de 2024-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de BLEYDIS JOHANA ARÉVALO CHÁVEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$5.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 016– Publicación: 12 de marzo de 2024

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa283ac8b82c2263256a514d4ee9d39c1ea4b4d380521625f077008c634468b**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00723-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 013 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito anterior (PDF 013), es menester **RECONOCER** personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771, portador de la tarjeta profesional No. 211.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETROLEO “COICP”, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, comoquiera que la demandada COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETROLEO “COICP”, a través de apoderado judicial, presentó, dentro del término legal, escrito de contestación de demanda, a través del cual propone excepciones de mérito, por secretaría y de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 en concordancia con el 110 del código general del proceso, se ordena correr traslado al demandante de dichos exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861376312ee9f16c49d41af0407a7f0d319be5e7cfa87264738c34cf3af98033**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00742-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 7 archivos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

f

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LDTA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJÍA el pago de la obligación contenida en los pagarés (uno de ellos desmaterializado) visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1° de diciembre 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LDTA “FINANCIERA COOMULTRASAN”, y a cargo de DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJÍA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada (señores NEIRA PINILLA y RUEDA MEJÍA), a quienes se les notificó el día 26 de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 tenida en cuenta por auto de 14 de febrero de 2024-; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LDTA “FINANCIERA COOMULTRASAN” en contra de DANYS MARENA NEIRA PINILLA y MICHEL JAVIER RUEDA MEJÍA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1° de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$550.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a9833146b7641f82f2b783f11334b255bad3c7859abd32b7dac3fe3311ab1**

Documento generado en 11/03/2024 09:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00771-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda, que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 35 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 033 del cuaderno de medidas, relativa a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, estima este Despacho no acceder a echo, pues dicha entidad, arrimo la respuesta en memorial visible en PDF 36 del C-2, misma que se puso en conocimiento a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8df8e28459ef70e5942de79e0e10cf14c306a87e541212bc5f585fb3bc042**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00771-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 18 de mayo de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 14, 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA –ACUMULADA-** instaurada por **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA** contra **MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión anotada en el numeral tercero del escrito acumulado, en el sentido de indicar la suma de capital insoluto que pretende ejecutar, con la advertencia, que dicho valor, debe ir en concordancia con las cuotas ya canceladas por los demandados
- 2.- Establecer claramente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso tercero del artículo 431 del C.G del P.
- 3.- Conforme a lo anterior, volver a formular la pretensión tercera del escrito de la demanda acumulada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

De igual manera, adjuntar nuevamente el certificado de asociado sobre el demandado MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN, ya que, del anexo solo se verifica la asociación a la cooperativa de un solo demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21b7ee42851e3806752bd8e4bd468789a55f59b0dcb5339c3b30a9f33d5929**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00850-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se rechazó la presente demanda, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6e4bd2307e85bfe03db10c03052475ab63e13b08f97725bac38a04b10db42**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00101-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOMULTISAN contra REINALDO CAMARGO RUEDA y SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra **REINALDO CAMARGO RUEDA y SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c056d8811d8c3d3e61e379e79a12ac54befb521c7bf8115a481e261666a0a**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00102-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOMULTISAN contra NUBIA INÉS GARCÍA CARRILLO y JORGE ARMANDO DURÁN GÓMEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra **NUBIA INÉS GARCÍA CARRILLO y JORGE ARMANDO DURÁN GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77dd6121f3fef611bcdc1f64ff27551704f73428136b048423a6815e36367d**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2024-00103-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CARMEN RUBIELA DIAZ SUÁREZ**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
10018766	\$ 19.599.393	20 de mayo de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CARMEN RUBIELA DIAZ SUÁREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
10018766	\$ 19.599.393	20 de mayo de 2021

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA identificado con C.C 1.030.607.777 portador de la tarjeta profesional No. 279.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147cb45993ab6eaa456dfd0ede249fa816f7a753fc7f325d6a4cd2b778a648**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00105-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARILYN ROPERO BAUTISTA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGRAS S.A.S.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARILYN ROPERO BAUTISTA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
21423	\$ 1.341.287	16 de mayo de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARILYN ROPERO BAUTISTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGRAS S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
21423	\$ 1.341.287	16 de mayo de 2021

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MARILYN ROPERO BAUTISTA al correo electrónico [ropero.2@hotmail.com](mailto:ropero.2@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada SILVIA FERNANDA ACEVEDO PLATA identificada con C.C 1.102.726.026 portadora de la tarjeta profesional No. 407.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedffe5b79853c2d3753a49e7fc00c2fa88695d4cba18541de3ec0ea6ad715ff**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00108-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibidem, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LUÍS CARLOS LÓPEZ FUENTES contra JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN y GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandadas JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN y GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico: [jennysofiasepulvedabogada@gmail.com](mailto:jennysofiasepulvedabogada@gmail.com) y [gisel\\_12@hotmail.com](mailto:gisel_12@hotmail.com) suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

**4. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda:

- En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-62280 de propiedad de la demandada JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN., identificada con cedula 1.098.647.855. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que proceda a su inscripción y expida a costa de la interesada con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar
- En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-59332 de propiedad de la demandada GISELL ALEXANDRA CORVACHO PEREIRA, identificada con cedula No 1.095.794.795. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que proceda a su inscripción y expida a costa de la interesada con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88310bc461c43acb699d84777c6a894020b20aae546b06b867f8e599d637816**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00109-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte con exhibición de documentos- que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el día **miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para recepcionar el interrogatorio de parte de **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELANDIA**, conforme al artículo 184 y S.S. del C.G del P., audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifeseizecloud.com/20894531>

Conforme a lo anterior, es necesario **NOTIFICAR** la presente decisión a la citada, por intermedio de la parte interesada, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELANDIA, con él envió de la copia de esta providencia, como mensaje de datos al correo electrónico [dianitarodriguez@hotmail.com](mailto:dianitarodriguez@hotmail.com), suministrado por el solicitante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Valga señalar que la referida notificación debe tener lugar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia –inc. Final art. 183 C.G.P.–.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c259a2c75c12150c0ebf7b3569f5573f58e286363b8aed547307ea61ce9e4e31**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00111-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LEONILDE CHINCHILLA VILLAMIZAR y ALIRIO BUENO CALDERON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**COMULSANDER LTDA** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LEONILDE CHINCHILLA VILLAMIZAR y ALIRIO BUENO CALDERON**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
19-175	\$ 8.433.125	30 de julio de 2023

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
19-233	\$ 601.322	30 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LEONILDE CHINCHILLA VILLAMIZAR y ALIRIO BUENO CALDERÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COMULSANDER LTDA** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
19-175	\$ 8.433.125	30 de julio de 2023

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
19-233	\$ 601.322	30 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 16 – Publicación: 12 de marzo de 2024

JS2



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0f26df5eb04570f7a61204958005449a7cf6cdad44fbeat333daa8760ea52**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00115-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por EDIFICIO TREINTINO P.H. contra BANCO BBVA COLOMBIA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO TREINTINO P.H.** contra **BANCO BBVA COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d3720ade6c9248a07231cc9e1c378c049c99d37a8f00c160d43d1840a575ef**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00117-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 09 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO contra NELSON CUETO CORREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6a5c5c264e0859e809261a754f59beef9bcf900742a31e51a0c9965a77197**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00122-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ISABEL FLÓREZ DE MALDONADO** contra **PEDRO ALEXANDER AGUILAR ALVARADO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **agosto de 2023 – enero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA PARRA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.724, portadora de la tarjeta profesional No. 273.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd18c04ff9d52ce94d547fbc5dd11917e16169526dce3c6c4530aee7c6bbce**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00130-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAVIER AUGUSTO QUINTERO ROMAN, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de febrero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAVIER AUGUSTO QUINTERO ROMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598095f86a6385575a7598aba5457668479fe8b821fc9033c2d1852362e6b5d**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00133-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** instaurada por **CARMEN QUIÑONEZ MORENO** contra **CARMEN ROSA MORENO OBREGÓN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión, señalada con la letra **G**, en el sentido que la cantidad a ejecutar por la letra de cambio No. 03, no coincide el valor numérico con las letras.
- 2.- Conforme a lo anterior, formular nuevamente la pretensión **G**, según la literalidad del título valor adjunto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.735, portadora de la tarjeta profesional No. 54.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bafd9a80263817d7df65d89141d92880a65c99be5ef1c26947f424d44c53c3d**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00150-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por **DAVIVIENDA** contra **JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar el sitio actual de ubicación del bien -vehículo- que se pretende hacer valer en garantía, ya que, del contrato de prenda sin tenencia, no se indicó el sitio de permanencia del bien claramente, en razón, al numeral séptimo del artículo 28 del C.G. del P, para determinar adecuadamente la competencia del asunto.
- 2.- Dilucidar porque los intereses de plazo fueron liquidados desde el 01 de abril de 2023 al 30 de enero de 2024, puesto, avistado el título valor *-PAGARE-*, la fecha de suscripción es distinta a la fecha en la que taso estos rubros, en el entendido, que los intereses de plazo son los réditos derivados desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3.- Igualmente, aclarar la tasa en la que fueron liquidados los intereses de plazo *-22.33% E.A.-*, donde se encuentra suscripta en la carta de instrucciones.
- 4.- Conforme a lo anterior, formular nuevamente los intereses de plazo, según la literalidad del título valor adjunto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.380, portador de la tarjeta profesional No. 290.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb64fee0723f3ef3659db74ad0f1e085b14921b238ad6baabf2070607f7fb9**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00151-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** contra **YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar escritura pública número 0182 de fecha del 11 de febrero de 2020, donde se le otorgo poder especial al Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS como apoderado de la entidad demandante, entre otras cosas, de conferir poder amplio y suficiente a profesionales del derecho para que actúen como apoderados de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0efdfe8847262beaa99a7ec599b11de983d3a9363f18356821ef6f3133a50**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00152-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** el domicilio de la sociedad demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. ACLARAR** las pretensión **tercera**, en el sentido de indicar a qué título solicita la condena por la suma de \$9.843.860 que allí se señala (extrapatrimonial, patrimonial – daño emergente, lucro cesante-). Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 3.** En consonancia con lo anterior, **DISCRIMINAR** cada uno de los conceptos que comprende la indemnización (suma anterior) que se pretende. Numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demanda ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA GÉLVEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.777.514 y tarjeta profesional No. 312.492 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1d691529ab7ad13d4f9a9adeaeb51fc80872bfe7489bec0e1d8bd167f497e**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00153-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada LUZ MARINA BASTIDAS ALBARRACIN, no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**CENTRO COMERCIAL LOS ANDES P.H.** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **LUZ MARINA BASTIDAS ALBARRACIN**, para que le cancele las siguientes sumas:

CERTIFICADO			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Abril 2023	<b>\$104.000</b>	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	<b>\$223.000</b>	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	<b>\$223.000</b>	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	<b>\$223.000</b>	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	<b>\$223.000</b>	31 de agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de diciembre de 2023	01 de enero de 2024
Enero 2024	<b>\$223.000</b>	31 de enero de 2024	01 de febrero de 2024
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$2.111.000</b>		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación de deuda** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUZ MARINA BASTIDAS ALBARRACIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CENTRO COMERCIAL LOS ANDES P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

<b>CERTIFICADO</b>
--------------------



Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Abril 2023	<b>\$104.000</b>	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	<b>\$223.000</b>	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	<b>\$223.000</b>	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	<b>\$223.000</b>	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	<b>\$223.000</b>	31 de agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	<b>\$223.000</b>	30 de diciembre de 2023	01 de enero de 2024
Enero 2024	<b>\$223.000</b>	31 de enero de 2024	01 de febrero de 2024
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$2.111.000</b>		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.533.891, portador de la tarjeta profesional No. 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aabdf9b013439f9f685a9265b2748aa052dfc53dc420aa7c1852e56dbbf5a**

Documento generado en 11/03/2024 11:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00154-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, NESTOR JAVIER ARENAS PINZON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **NESTOR JAVIER ARENAS PINZÓN**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
406485	\$ 4.364.400	01 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **NESTOR JAVIER ARENAS PINZÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
406485	\$ 4.364.400	01 de enero de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.260, portadora de tarjeta profesional No. 309.403 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25e70445d69dea1638606093c5eb26d3a97b992c47620f54bff3b24e0dc59e**

Documento generado en 11/03/2024 05:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00155-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YENNY PAOLA ALVAREZ RUBIANO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YENNY PAOLA ALVAREZ RUBIANO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	Capital	Intereses de Mora desde:
431109	\$ 1.645.300	01 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **YENNY PAOLA ALVAREZ RUBIANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARÉ	Capital	Intereses de Mora desde:
431109	\$ 1.645.300	01 de enero de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.260, portadora de tarjeta profesional No. 309.403 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cfd1e7f0a65fc4ef58b06d40124ecc92c65c1b26c4a3da54bef51b8db420f**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2024-00156-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ANGEL LOFT**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME GARZÓN** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo adosado para el cobro –**Certificado de Deuda**-, se advierte que no presta mérito ejecutivo dado que **CARECE DE FORMA DE VENCIMIENTO [EXIGIBILIDAD]** de los valores pretendidos –*día/mes/año*- motivo por el cual, se puede concluir que, no reúne los requisitos que prescribe la norma en cita, siendo inviable su ejecución.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago invocado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR ANGEL LOFT, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a1c9da69a07c267f7678a43aa0591e79e1ede118f129305e4028a06632259**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-000157-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 03 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por WILLIAN EDUARDO MEJIA AGUILAR contra de JORGE ELIECER MARTÍNEZ ROJAS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado *—por el que se rige la competencia—*, se encuentra ubicado en la carrera 5 # 28-23, *Barrio Girardot*, comuna 4, Bucaramanga - Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por WILLIAN EDUARDO MEJIA AGUILAR contra de JORGE ELIECER MARTÍNEZ ROJAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 16 – Publicación: 12 de marzo de 2024

JS2



**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fb5d35d35c66d93da25812938dd1efe44bebc0f975b72aae9e9c7512b0a0a**

Documento generado en 11/03/2024 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00162-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**FABIAN PRADA ORTIZ** actuando mediante apoderado judicial, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE** para que cancelen la suma de:

Letra de Cambio 01			
Capital	Interés de Plazo 2%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	01/enero/2023 al 01/enero/2024	\$	02 de enero de 2024

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FABIAN PRADA ORTIZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio 01			
Capital	Interés de Plazo 2%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	01/enero/2023 al 01/enero/2024	\$	02 de enero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor NICOLAS SERRANO BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.161, portador de la tarjeta profesional No. 337.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2fe675ddc41cbe2525af12edc4ddce8285967736432ce684bf0495197cce1**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00171-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **NELSON IGNACIO BERMEO GARCÍA** contra **ANDRY JULIETH BELTRÁN CABALLERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión indicada en el numeral 1.3, numeral 1.6, numeral 1.9, ya que solicita los intereses moratorios de las tres letras de cambio desde el 2 de junio de 2023, fecha que no coincide con las de vencimiento, según la literalidad del título valor.
- 2.- Dilucidar la pretensión indicada en el numeral 1.4, ya que la suma solicitada en ese acápite sobre la letra de cambio No. 02, la suma pretendida en letras no concuerda con la numérica, esto, según la literalidad del título valor.
- 3.- Conforme a lo anterior, volver a formular adecuadamente desde cuando pretende los intereses moratorios para cada uno de los títulos valores adjuntos, según el principio de literalidad de los títulos valores.
- 4.- Esclarecer el nombre de la demandada, según la letra de cambio No. 03, ya que el nombre señalado en el mismo **-ANDY-**, no corresponde con el nombre descrito en el escrito de la demanda, como en los demás títulos valores adjuntos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316, portadora de la tarjeta profesional No. 241.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ad745a7a43af525b165d59c8f502b3128d985eba3fa7f4462ee4b3b64c8b7**

Documento generado en 11/03/2024 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00172-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS FERNANDO GOMEZ ARIAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**ITAU COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **CARLOS FERNANDO GOMEZ ARIAS**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
000009005005844	\$ 75.630.934	12 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CARLOS FERNANDO GOMEZ ARIAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITAU COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
000009005005844	\$ 75.630.934	12 de septiembre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con C.C 91.293.574 portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169841e2e789e0b9fb39f75b846e168a5c51097d375b9f9dcc96ffed9a3bd87**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00173-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra de MONICA VIVIANA ZUÑIGA AVENDAÑO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, es decir, depende de aquella entidad pública, su domicilio se encuentra ubicado en la DG 25G 95ª 55 en la ciudad de Bogotá -según certificado de libertad y tradición-, por lo cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de ese territorio, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra MONICA VIVIANA ZUÑIGA AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN BOGOTA D.C – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76542ace102e0d672e913ef5a4162890dd784f74d2b99459ddb0c026bd8e9e87**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00174-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JULIAN MAURICIO DOMINGUEZ GARCIA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué valor fueron liquidados los intereses remuneratorios, que se pretende ejecutar por valor de (\$10.456.648), y la tasa del 15.75% por el que se liquidó dicho valor, señalar donde se encuentra pactada en el pagare o carta de instrucciones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acd9a7b84e0721d106a0f70a904ce38c9bcec16b4ceda40aaf5abbabd1c74**

Documento generado en 11/03/2024 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2024-00175-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **KTK179** de propiedad de **ANDRES JULIAN AVELLANEDA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.814.043, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su párrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya **CLÁUSULA DECIMO CUARTA** se estipuló:

*CLAUSULA DECIMO CUARTA. – (...) “en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) pago directo en caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTES Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 08 a 10, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 01 a 07 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN** del vehículo de placa placas **KTK179** de propiedad de **ANDRES JULIAN AVELLANEDA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.814.043**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir,



además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d24b2e0ccb0fc28de2456114486c28fc937181c0ee92192832584b69159de8**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2024-00177-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 29 de febrero de 2024, consta de tres (3) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP-** contra **CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMIREZ y ROBINSON CARLOS CELIS CHAVEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión tercera del escrito de la demanda, en el sentido de indicar la suma de capital insoluto que pretende ejecutar, con la advertencia, que dicho valor, debe ir en concordancia con las cuotas ya canceladas por los demandados
- 2.- Establecer claramente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso tercero del artículo 431 del C.G del P.
- 3.- Conforme a lo anterior, volver a formular la pretensión tercera del escrito de la demanda acumulada.
- 4.- Adjuntar el anexo número 02, ya que, el mismo no fue arrimado en el expediente.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

De igual manera, adjuntar nuevamente el certificado de asociado sobre la demandada **CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMIREZ**, ya que, del certificado anexo, en el solo se verifica la asociación a la cooperativa de un solo demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68487cfad6ea92098246eecbc2252726de130e8b1bacfcd2e7d6ae9a27ea0e2**

Documento generado en 11/03/2024 05:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2024-00178-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FAUSTINO VEGA ORTEGA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**ADRIANA KATALINA PARRA HERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **FAUSTINO VEGA ORTEGA**, para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 40.000.000	29 de junio de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **FAUSTINO VEGA ORTEGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ADRIANA KATALINA PARRA HERNANDEZ** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 40.000.000	29 de junio de 2021

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado FAUSTINO VEGA ORTEGA al correo electrónico [fausto1468@gmail.com](mailto:fausto1468@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.181, portador de la tarjeta profesional No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd211f4aacae386cf4c64b798e19e16b1e82a5bc24a82e70c197e5c70334649**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>